



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04237-2009-PA/TC
LIMA
CÉSAR FERNANDO JORDÁN
BOLEJE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2010

VISTO

El pedido de aclaración -debe decir reposición- de fecha 12 de abril del 2010 presentado por don César Fernando Jordán Boleje contra la resolución (auto) de fecha 11 de noviembre del 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra los decretos y autos que dicte el Tribunal sólo procede -en su caso- el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que la resolución (auto) de fecha 11 de noviembre del 2009 expedida por este Colegiado, al resolver el recurso de agravio constitucional, declaró *improcedente* la demanda de amparo contra resolución judicial interpuesta por César Fernando Jordán Boleje contra los vocales integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por considerar que el recurrente dejó consentir la resolución que le causaba agravio (artículo 4º del Código Procesal Constitucional).
3. En el presente caso, a través del pedido de visto, el recurrente solicita al Tribunal Constitucional se le aclare: *i) si la consulta es un medio impugnatorio válido; y ii) si la omisión de pronunciarse por la excepción deducida vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.*
4. Respecto al primer pedido, es importante precisar que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Este Tribunal Constitucional, llenando de contenido a dicha disposición, ha establecido que una resolución judicial adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). Por consiguiente, no teniendo la *solicitud de consulta* la misma naturaleza jurídica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04237-2009-PA/TC
LIMA
CÉSAR FERNANDO JORDÁN
BOLEJE

que la de un *recurso* regulado por ley -no es presentada por ninguna de las *partes procesales* o por un *tercero legitimado* conforme lo exige el artículo 355º del Código Procesal Civil- entonces su interposición no puede convertir en *firme* la resolución cuestionada en el proceso judicial subyacente. Y es que la *consulta* no es estrictamente un *medio impugnatorio*. En razón de lo expuesto, al haberse optado por la interposición de una solicitud de *consulta* amparado en el artículo 408º del Código Procesal Civil, antes que por la interposición del *recurso de casación* amparado en el artículo 384º del Código Procesal Civil, este Supremo Colegiado entiende que en el proceso judicial subyacente no existe la *firmeza* definitiva (requisito de procedibilidad para interponer una demanda de amparo contra resolución judicial).

5. Respecto al segundo pedido, al constituir una solicitud para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda planteada, sin que previamente el recurrente haya cumplido con el requisito de procedibilidad (*firmeza*) para la interposición de una demanda de amparo contra resolución judicial, este Supremo Colegiado se inhibe de responder tal pedido en vista que su naturaleza es la de ser un órgano resolutivo de conflictos constitucionales (*in concreto*) y no un órgano consultivo o de asesoramiento constitucional (*in abstracto*).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR